



Haviendo resuelto el Rey nuestro Señor declarar la Guerra al de la Gran-Bretaña, comunico à Vm. el adjunto exemplar de la Real Cedula expedida por S. M. con este motivo, à fin de que, haciendola publicar en los parages acostumbrados de su Jurisdiccion, con la mayor solemnidad, llegue à noticia De todos sus Vecinos, y Moradores esta Real deliberacion; y de seo use en todos tiempos de mi afecto, segun fuere mas de su agrado.

Dios guarde à Vm. muchos años, como puede Demi Diputacion, en la Noble, y Leal Villa de Tolosa. 24. de Henero de 1762.

D^{no} Joseph Fran. de Laparra



Por M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

Mano de Juan de

EL REY.

POR quanto aunque tomè, como una declaracion de Guerra hecha por la Inglaterra à la España, el immoderado passo, que practicò Milord Bristol, Embajador del Rey Britanico cerca de mi Persona, quando preguntó à mi Ministro de Estado Don Ricardo Wall los empeños, que tenia Yo contrahados con la Francia, bajo la precisa condicion, ò por mejor decir, amenaza de retirarse de mi Corte, y considerar por agresion, que no se le satisficiese cathegoricamente; y mas habiendo cogido esta provocacion casi apurada mi paciencia de sufrir con repetidas importantes experiencias, que el Gobierno Inglés no reconoce otra Ley, que la de su engrandecimiento en la Tierra, y despotismo en el Mar para el trato con la demás Potencias: todavia quise ver si correspondieran los efectos à la amenaza, ò si desengañada la Corte de Inglaterra de que no se rendia por estos medios mi honor, y el de mi Corona, buscaba otros, que fuesen propios para satisfacerme, y olvidar semejantes injurias. Lejos de mitigarse el orgullo Inglés, he sabido que desde el dia dos del mes presente, quedaba resuelto por el Rey Britanico en su Consejo declarar la Guerra à la España; y siguiendo con mucho dolor mi este exemplo, que por tan horroroso, y opuesto à la humanidad, nunca quisiera darle: He determinado por Decreto de quince del mes corriente, que desde luego se publique igualmente en esta Corte la Guerra contra el Rey de Inglaterra, sus Reynos, Estados, y Subditos, y que se comuniquen à todas las partes que convenga de mis Dominios las providencias, y ordenes que corresponden à la defensa de ellos, y de mis Vassallos, y à la ofensa del Enemigo. Por tanto mando, que mi Consejo de Guerra tome las disposiciones convenientes para publicar esta Guerra en la Corte, y en estos Reynos con las formalidades que se estilan en tales casos, y que en su consecuencia se hagan
em-

embargos, y todo genero de hostilidades à los Naturales de los Dominios de Inglaterra: Que salgan de mis Reynos los que no estuvieren connaturalizados, privandoles de todo Comercio, y que se queden solamente los que estèn entretenidos en Oficios mecanicos: Que desde ahora en adelante no comercien mis Vassallos con los de Inglaterra, y sus Estados, ni con sus Frutos, Bacallao, y demas Pescados, manufacturas, y mercaderias; de manera, que la prohibicion de este Comercio, sea, y se entienda absoluta, y real, que ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas, Frutos, Bacallao, y demas Pescados, mercaderias, y manufacturas de aquellos Dominios, no admitiendose, ni dando entrada en mis Puertos à Baxel alguno, que trayga los referidos efectos, ni permitiendo se introduzcan por Tierra, por que han de ser ilicitos, y prohibidos en estos Reynos, aunque vengan, se hallen, ó aprehendan en Baxeles, Vagages, Lonjas, Tiendas, ó Casas de Mercaderes, ó qualesquiera Particulares, bien sean Subditos, y Vassallos mios, ó de los Reynos, Provincias, y Estados con quien tengo Paz, Alianza, y Comercio libre, à los quales no por esto quiero que se falte, así à la Paz, como à la franqueza, y libertad en el licito Comercio, que mediante los Tratados deben tener en estos Reynos sus Navios; y tambien los Generos propios, y privativos de sus Tierras, Provincias, y Conquistas, ó fabricados en ellas. Y declaro, que todos los Mercaderes, que tuvieren en su poder Generos, Bacallao, Pescados, y otros frutos de los Dominios de Inglaterra, los manifiesten, y registren dentro de quince dias de la publicacion de esta mi Cedula, que se les señala por termino peremptorio ante los Ministros, que nombrare el Marques de Squilace, mi Superintendente General de Rentas, así en esta Corte, como fuera de ella, para que se marquen: en el supuesto de que los que se hallaren por registrar, pasado el termino de les quince dias, se han de declarar desde luego por de comisso, y de que concedò dos meses de tiempo para el consumo de los que se registraren, sin mas prorroga; pasados los quales quiero sean obligados los Comerciantes à llevar los citados Generos à las Aduanas; y en donde no las huviere, à las Casas de Ayuntamiento, para que se vendan en pública almoneda, con intervencion del Ministro, ó Ministros di-

putados à este fin ; y en defecto suyo , de las Justicias , que han-
de dar el producto à sus dueños , sin poder bolver à sus Tien-
das , ò Lonjas Genço alguno de estos prohibidos , segun , y en
la forma , que se ha practicado en olo pasado. Tengo
conferida comission privativa con todas las facultades , que
se requieren al mismo Marques de Squilace , para que en
calidad de Superintendente General de mis Rentas , como va
expresado , cuide de ello , y de impedir en adelante este prohi-
bido Comercio , y expida luego las Ordenes , è Instrucciones,
que tuviere por convenientes para el logro de tan importante
fin , conociendo en primera instancia por sí , y sus Subdelega-
dos de las mterias judiciales , que ocurran sobre este Contra-
vando , con apelaciones al Consejo de Hacienda en Sala de Jus-
ticia ; à excepcion de los Contravandos marciales de Armas ,
Municiones , y otras cosas adherentes de Guerra , que explican
los Tratados de Paz , porque su conócimiento en lo contencio-
so compete al Consejo de Guerra , y à los Juzgados Militares.
Y mando , que todo lo referido se observe , guarde , y cumpla
debaxo de las graves penas prevenidas en las Leyes , Pragmati-
cas , y Reales Cédulas expedidas con iguales motivos en tiem-
pos anteriores , que han de comprehender à todos mis Vassa-
llos , y habitantes en mis Reynos , y Señorios , sin excepcion
de persona alguna , por privilegiada que sea , siendo mi volun-
tad , que con la mayor brevedad posible llegue à noticia de
mis Vassallos esta declaracion de Guerra , assi para que puedan
preservar del insulto de Ingleses , sus intereses , y personas ,
como para que se dediquen à incomodarlos por medio de
Armamentos en Corsos , y por los demas que permite el de-
recho de la Guerra. Dada en Buén Retiro à diez y siete de
Henero de mil setecientos y sesenta y dos. = YO EL REY.
Por mandado del Rey nuestro Señor = D. Miguel de Muzquiz.

*Es copia à la letra de la Cédula original , que para en la Secretaria del
Consejo de Guerra de mi cargo.*

D. Miguel de Muzquiz.

DON LEOPOLDO DE GREGORIO, MARQUÉS DE SQUILACE, VALLESANTORO, Trentino, y Selbarrota; Barón de Mammola, y sus Casales; Señor de Borja, Stalati, S. Elia, Amaroni, Centraque, y Olivadi; Teniente General de los Ejércitos de S. M. su Gentil-Hombre de Camara; Gobernador del Consejo de Hacienda, y sus Tribunales; Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda; Superintendente General del cobro, y distribución de ella, y de las Reales Fabricas, y Casas de Moneda; y Presidente de las Juntas Generales de Comercio, y Tabaco, &c.



OR quanto por Real Decreto de quince de este mes, y Cedula expedida en su consecuencia en diez y siete del mismo, se ha dignado S. M. resolver, que se publique en esta Corte la Guerra contra el Rey Britanico, sus Reynos, Estados, y Subditos, mandando, que desde aora en adelante no comercien los Vassallos de S. M. con los de Inglaterra, y sus Estados, ni con sus Frutos, Bacallao, y demás Pescados, Manufacturas, y Mercaderías; de manera, que la prohibicion de este Comercio sea, y se entienda absoluta, y Real, que ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas, Frutos, Bacallao, y demás Pescados, Mercaderías, y Manufacturas de aquellos dominios, no admitiendose, ni dando entrada en los Puertos de estos Reynos à Baxel alguno, que trayga los referidos Efectos, ni permitiendo se introduzcan por tierra, por que han de ser ilicitos, y prohibidos, aunque vengan, se hallen, ò aprehendan en Baxeles, Lonjas, Tiendas, ò Casas de Mercaderes, ò qualesquiera particulares, bien sean Subditos, y Vassallos de S. M. ò de los Reynos, Provincias, y Estados con quien S. M. tenga Paz, Alianza, y Comercio libre: à los quales no por esto quiere el Rey que se falte, asì à la Paz, como à la franqueza, y libertad en el licito Comercio, que mediante los Tratados deben tener en estos Reynos sus Navios, y tambien los Generos propios, y privativos de sus Tierras, Provincias, y Conquistas, ò fabricados en ellas: declarando S. M. que todos los Mercaderes, que tuvieren en su poder Generos, Bacallao, Pescados, y otros Frutos de los dominios de Inglaterra, los manifiesten, y registren dentro de quince dias de la publicacion de la misma Real Cedula, que es el que se les señala por termino peremptorio ante los Ministros que Yo nombrare, asì en esta Corte, como fuera de ella, en el supuesto de que los que se hallaren por registrar pasado el termino de los citados quince dias, se han de declarar desde luego por decomisso, y de que se conceden dos meses de tiempo para el consumo de los que se registraren, sin mas prorroga; passados los quales, quiere S. M. sean obligados los Comerciantes à llevar los citados Generos à las Aduanas, y en donde no las hubiere à las Casas de Ayuntamiento, para que se vendan en publica Almoneda, con intervencion del Ministro, ò Ministros diputados à este fin; y en defecto suyo, de las Justicias, que han de dar el producto à sus dueños, sin poder bolver à sus Tiendas, ò Lonjas Genero alguno de estos prohibidos, segun, y en la forma que se ha practicado en lo passado: Por tanto, para que dicha Real Determinacion tenga todo su entero cumplimiento, y que llegue à noticia de todos, y ninguno pueda alegar ignorancia, mando, que se fixe este Edicto en los parages publicos, y acostumbrados de esta Corte, y en los de las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, para que todos los Comerciantes, Mercaderes, y personas que tuvieren Generos, Frutos, y Mercancias cogidos, manufacturados, ò en qualquiera modo beneficiados en los dominios de S. M. B. los registren, y manifiesten en el preafixado peremptorio termino de los quince dias, que S. M. se ha servido señalar para ello en esta Corte à Don Pedro de Segovia, Vista, y Administrador Principal de la Real Aduana de ella; y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno à los Administradores de Aduanas, y Rentas Generales de ellas, y en donde no los hubiere, à los Administradores de Rentas Provinciales, y en defecto de estos, à las Justicias de los Pueblos, que son los sujetos que nombro para que ante ellos se efectuen los reconocimientos, y Manifiestos: y todos, passados los quince dias, me han de remitir Testimonio de los Manifiestos que se hayan hecho; ò de no haver en los tales Pueblos Generos de los dominios de S. M. Britanica, con declaracion de que todos los que se registraren, y manifestaren en el citado termino han de poder traficarse, y comerciarse durante los dos meses asignados para su despacho, y consumo; pero si demás de ellos se encontraren otros procedentes de los citados dominios, no comprendidos en el Manifiesto, se han de declarar por decomisso, en la forma que la Magestad lo tiene resuelto. Y los Intendentes del Reyno, y mis Subdelegados de Rentas cuidarán de la mas puntual observancia de quanto se dispone, y manda en este Edicto, consequente à la Resolucion de S. M. vigilando, que los Administradores de Rentas cumplan, y hagan cumplir todo lo resuelto. Dado en Madrid à diez y nueve de Enero de mil setecientos

El Marqués de Squilace. — Don Bernardo Ruiz del Burgo.
Copia del Edicto original, que queda en la Escribania Mayor de mi cargo, de que traslado, y à el me remito: Y para que conste, yo Don Bernardo Ruiz del Burgo, Secretario del Rey nuestro Señor, Escribano Mayor de la Superintendencia General de la Real Hacienda, lo firmo en Madrid à diez y nueve de Enero de mil setecientos sesenta y dos.

Bernardo Ruiz del Burgo

Para que los Comerciantes, Mercaderes, y personas de esta Corte, y demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, que tuviessen Generos, Mercancias, y demás Frutos de los dominios de Inglaterra, los manifiesten, y registren dentro del termino de quince dias peremptorios, y en el de dos meses se despachen, y consuman, baxo las penas, que aqui se refieren.

Certifico de el infra escrito Cura de S.^{ta} Pedro de esta V.^a de Vergara, que en
la fecha de oficio de la M.^a M.^a de la ley y publica en la referida
la cedula de S.^{ta} Magistad, que Dios guarde, para todos sus efectos. Fime en
Vergara a trece de Mayo de mil Setecientos Setenta y dos = Antezing.
ta otras tantas

Don Agustin de Basteruaga

Certifico de el infra escrito Don Felix Agustin de Sagavizabal
Cura propio de esta Loberia Larroquial de S.^{ta} Marina de Oxi-
rondo de esta Villa de Vergara, q.^{da} de la fecha se ha leído, y hecho
saber en lengua vulgar barcongada, al po. del oficio de la M.^a Conve-
tual, la orden de S.^{ta} (q.^{da} Dios que) conforme en la epistola se contiene. Para
que en todo po. conve. de esta escueta y sumada de mi mano en esta
referida Villa de Vergara a Cinco dias del Mes de Febrero de

mil seiscientos y sesenta y dos años. *Don Felix Agustin*
S. de Sagavizabal